

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEED-JDC-022/2022

**ACTOR: JUAN CARLOS RÍOS
GALLARDO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO**

MAGISTRADO: JAVIER MIER MIER

**SECRETARIA: MAYELA ALEJANDRA
GALLEGOS GARCÍA**

Victoria de Durango, Durango, a veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafa en la demanda, toda vez que se presentó vía correo electrónico, sin ostentar la misma.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-022/2022

	Soberano de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

2. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el presente expediente se desprende lo siguiente:
3. I. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno¹, el Consejo General, aprobó mediante acuerdo IEPC/CG141/2021, fechas únicas de conclusión de precampañas y para recabar el apoyo de la ciudadanía para las candidaturas independientes en el marco del proceso electoral local 2021-2022, conforme lo resuelto por el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de su facultad de atracción.
4. II. El primero de noviembre, en Sesión Especial, el Consejo General declaró el inicio formal del Proceso Electoral local 2021-2022, en el que se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo y la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado.

¹ A partir de la presente fecha todas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-022/2022

5. III. Con fecha nueve de noviembre, el Consejo General aprobó mediante acuerdo IEPC/CG149/2021 la expedición de las convocatorias y los lineamientos del procedimiento para el registro de aspirantes, dirigida a la ciudadanía que desee participar por la vía de una candidatura independiente en el marco del proceso electoral local 2021-2022, en el cual se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo y la integración de los Ayuntamientos en el estado de Durango.
6. IV. Con fecha veintinueve de noviembre, el Consejo General, mediante acuerdo IEPC/CG178/2021, autorizó utilizar la aplicación móvil desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar y presentar el apoyo de la ciudadanía por parte de las personas aspirantes que deseen registrarse a una candidatura independiente, en el marco del proceso electoral local 2021-2022, y se emitieron los lineamientos respectivos.
7. V. En la misma fecha, el Consejo General, mediante acuerdo IEPC/CG 179/2021, entre otros, resolvió sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención del Ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo, para la postulación de candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal de Gómez Palacio, en el marco del proceso electoral local 2021-2022.
8. VI. El treinta y uno de diciembre, se llevó a cabo un curso de capacitación a los aspirantes a una candidatura independiente, en el que se abordó, entre otros temas, el uso de la aplicación móvil para la capacitación de apoyo de la ciudadanía.
9. VII. A partir del doce de enero de dos mil veintidós, comenzó el período para recabar el apoyo de la ciudadanía, por parte de los aspirantes a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal.
10. VIII. El dieciséis de enero de dos mil veintidós, se recibió vía correo electrónico, un escrito signado por el ciudadano Juan Carlos Ríos

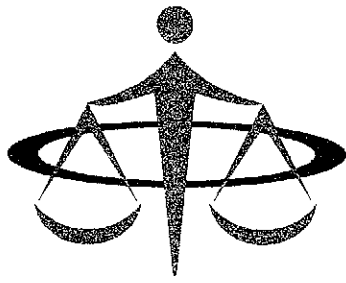


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-022/2022

Gallardo, por el que solicita diversas cuestiones vinculadas con la obtención del apoyo de la ciudadanía.

11. IX. Acuerdo **IEPC/CG09/2022** del Consejo General aprobado en sesión extraordinaria número cuatro, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, por el que se da respuesta a la solicitud formulada por el ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo, vinculada con las candidaturas independientes, en ocasión del proceso electoral local 2021-2022.
12. X. **Presentación de medio de impugnación.** Inconforme con la determinación anterior, el dos de febrero de dos mil veintidós, a las veintitrés horas con veinticuatro minutos, Juan Carlos Ríos Gallardo, presentó escrito vía correo electrónico de la cuenta laguneroindependiente@iepcdurango.mx a la dirección electrónica de oficialía de partes del IEPC, oficialia.partes@iepcdurango.mx; el cual contenía un escrito de medio de impugnación anexo contenido en veintitrés páginas, con tres anexos.
13. XI. **Publicitación del medio de impugnación.** Una vez que la autoridad responsable recibió el mencionado medio de impugnación, lo publicitó en el término legal.
14. XII. **Recepción del Expediente en este Tribunal.** El seis de febrero de dos mil veintidós, fueron recibidas en la Oficialía de Partes de este Tribunal las constancias remitidas por la Secretaria del Consejo General, del expediente IEPC-JDC-018/2022, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.
15. XIII. **Turno a ponencia.** Por acuerdo de misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse con la clave TEED-JDC-022/2022, así como turnarlo a la ponencia del magistrado Javier Mier Mier, para su sustanciación y resolución.
16. XIV. **Radicación y proyecto de sentencia.** Mediante proveído de fecha nueve del mismo mes, el magistrado instructor, acordó la radicación del presente expediente y posteriormente emitió acuerdo por



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-022/2022

el cual ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; ello, de conformidad con lo mandatado en el artículo 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.

CONSIDERACIONES

17. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción II, 56, y 57, fracciones XIII y XIV de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.
18. Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido en contra del resolutivo de la determinación de clave **IEPC-CG09/2022**, emitida por el Consejo General del IEPC, por el que se da respuesta a la solicitud formulada por el actor, vinculada con las candidaturas independientes, en ocasión del proceso electoral local 2021-2022.
19. **SEGUNDA. Causales de Improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.
20. En la especie, la autoridad responsable en vía de alcance al informe circunstanciado, **hace valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 3 de la Ley de Medios, al incumplir con el requisito establecido en el numeral 1, fracción VII del precepto legal citado, en virtud de que el medio de impugnación carece de firma autógrafa del promoverte.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-022/2022

21. Del estudio efectuado al efecto por esta Sala Colegiada en el caso, encuentra que se actualiza, en términos de lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, fracción VII, y párrafo 3, de la Ley de Medios, la causal de improcedencia consiste en carecer de firma autógrafa en la demanda, habida cuenta que no se cuenta en la misma con la firma autógrafa del promovente, pues se presentó vía correo electrónico.
22. El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Federal prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley.
23. Así, uno de los requisitos del escrito de impugnación, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, fracción VII de la Ley de Medios, es hacer constar el nombre y, además, que se asiente la firma autógrafa, dado que éste es el elemento por el cual se materializa la voluntad de la parte actora para que el medio de impugnación interpuesto sea sustanciado y resuelto.
24. En ese sentido, se estima que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar a la parte autora o suscriptora de ésta.
25. Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.
26. Ahora bien, la demanda remitida por correo electrónico, como ocurre en el caso, es un archivo con un documento en formato digitalizado que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuenta con la firma autógrafa de puño y letra de la parte promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-022/2022

27. En este sentido, la Sala Superior y la Sala Regional Guadalajara del TEPJF han definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.
28. Se ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de la promovente.²
29. En ese orden de ideas, se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, pero ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa de la parte promovente, dado que ello constituye la nada jurídica, lo anterior conforme a la jurisprudencia 12/2019 del TEPJF, de rubro, **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.³
30. Por otra parte, es claro que el sistema jurídico vigente en la actualidad en el Estado de Durango, no contempla la promoción o interposición por vía electrónica (o en línea) de los medios de impugnación en materia electoral, ni tampoco están previstos mecanismos de autenticación de la voluntad por esa vía, como sería la firma electrónica, y no existe acuerdo vigente o lineamientos de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales que lo permitan, razón por la cual al no cumplirse con el requisito legal señalado, no puede admitirse a trámite el juicio.

² Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019, y SG-JDC-748/2021

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-022/2022

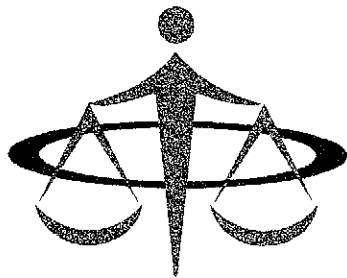
31. No pasa desapercibida la resolución SUP-JRC-7/2020 emitida respecto a diversa resolución de este Tribunal, en la cual la Sala Superior determinó que se debería de entrar al estudio a pesar de haber sido enviada la demanda vía correo electrónico, toda vez que se llega a la conclusión que no estamos frente al mismo supuesto, ya que esa resolución se dio en la primera fase de las medidas extraordinarias en el año dos mil veinte, en que se suspendieron del todo las actividades presenciales, dentro del acuerdo 13/2020 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LAS ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19), EMITIDAS POR LA AUTORIDAD DE SALUD FEDERAL, SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES PRESENCIALES DEL PERSONAL DEL PROPIO INSTITUTO Y LOS PAZOS Y TÉRMINOS VINCULADOS LA ACTIVIDAD INSTITUCIONAL Y, EN CONSECUENCIA, SE DETERMINA LA CELEBRACIÓN, A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES A DISTANCIA, ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, DE SUS COMISIONES, COMITÉS Y DEL SECRETARIADO TÉCNICO". Aprobado en sesión extraordinaria número siete de fecha veinte de abril de dos mil veinte en el cual se determino:

ACUERDO

*PRIMERO. En cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitidas por la Secretaría de Salud, este Órgano Superior de Dirección autoriza la suspensión de actividades presenciales del personal del propio instituto y los plazos y términos vinculados a la actividad institucional, en términos del considerando séptimo, con excepción de aquellos de urgente resolución, del veinte de abril de dos mil veinte **y hasta que las autoridades competentes estimen prudente la reanudación de las actividades con normalidad**⁴.*

(...)

⁴ El resaltado es propio de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-022/2022

32. De lo anterior se desprende que dichas medidas fueron de **carácter extraordinario y temporal** supeditado a que las autoridades competentes cuando estimaran prudente la reanudación de las actividades determinarán la forma y términos para ello, como así sucedió al tenor de lo siguiente.
33. Es el caso que, en el Diario Oficial de la Federación de catorce de mayo de dos mil veinte, se publicó Acuerdo emitido por la Secretaría de Salud,⁵ que tiene por objeto establecer una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como establecer acciones extraordinarias. La estrategia consiste en la reapertura de actividades de una manera gradual, ordenada y cauta, considerando las siguientes etapas: i) Etapa 1.- Inicia el dieciocho de mayo de dos mil veinte, con la reapertura de las actividades en los municipios en que no se hubieran presentado casos de COVID-19 y que, además, no tengan vecindad con municipios con casos de COVID-19; ii) Etapa 2.- Abarca del dieciocho al treinta y uno de mayo del dos mil veinte, y consiste en llevar a cabo acciones de aplicación general tendientes a la preparación para la reapertura de las actividades en general, como son: la elaboración de protocolos sanitarios para el reinicio seguro de actividades, capacitación de personal para seguridad en el ambiente laboral, readecuación de espacios y procesos productivos, así como la implementación de filtros de ingreso, sanitización e higiene del espacio laboral, entre otras que determine la Secretaría de Salud, conforme al Artículo Cuarto, segundo párrafo, del presente Acuerdo, y iii) Etapa 3.- Inicia el primero de junio del dos mil veinte, conforme al sistema de semáforo por regiones para la reapertura de actividades sociales,

⁵ Visible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593313&fecha=14/05/2020 Se considera cierta su existencia por ser hecho notorio al aparecer publicada en la página oficial del Diario Oficial de la Federación, sustentando en la jurisprudencia de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-022/2022

educativas y económicas. El semáforo se incorpora como Anexo del Acuerdo, y establece mediante colores las medidas de seguridad sanitaria apropiadas para las actividades laborales, educativas y el uso del espacio público, entre otros.

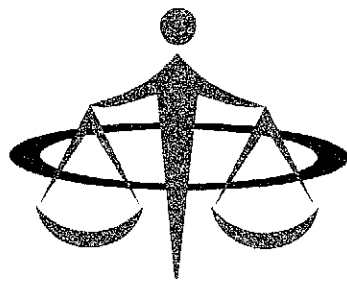
34. En los colores del semáforo en relación con las actividades se estableció⁶:

ANEXO
SEMÁFORO POR REGIONES
Actividades permitidas a partir del 1 de junio de 2020

Región	Actividad	Descripción de las actividades
Rojo	Escuelas	Suspendidas
	Espacio público	Suspendidas
	Actividades económicas SOLO ESENCIALES	Solo las actividades laborales consideradas esenciales
Naranja	Escuelas	Suspendidas
	Espacio público	Aforo reducido en las actividades del espacio público en lugares abiertos. En lugares cerrados suspendidas
	Actividades económicas Generales	Actividades laborales consideradas esenciales y las actividades no esenciales con una operación reducida
Amarillo	Escuelas	Suspendidas
	Espacio público	Aforo permitido en las actividades del espacio público en lugares abiertos y en lugares cerrados con restricciones
	Actividades económicas generales	Todas las actividades laborales
Verde	Escuelas	Sin restricciones
	Espacio público	
	Actividades económicas generales	

35. Siendo la Secretaria de Salud la competente para determinar tales efectos.
36. Luego, desde el primero de junio de dos mil veinte se reabrieron las actividades sociales, educativas y económicas; sin pasar por alto que la impartición de justicia desde el Acuerdo emitido por la Secretaria de Salud el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, se

⁶ Visible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593313&fecha=14/05/2020 Se considera cierta su existencia por ser hecho notorio al aparecer publicada en la página oficial del Diario Oficial de la Federación, sustentando en la jurisprudencia de rubro: "PAGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-022/2022

consideró esencial⁷ y por lo tanto que podría continuaría en funcionamiento.

37. De suerte que para la fecha de presentación del medio de impugnación que ocupa este fallo, dos de febrero de dos mil veintidós, se encontraba ya superada en exceso la etapa de suspensión de actividades mediante la vigencia el sistema de semáforo en cuanto a las actividades y restricciones, dentro de las que no se incluye la impartición de justicia, empero aun suponiendo sin conceder que se consideren dentro de las que el semáforo refiere, en la aludida fecha en esta entidad el semáforo se encontró en Naranja, es decir con las características expresadas oficialmente por la Secretaria de Salud del Estado, como sigue:

DURANGO en SEMÁFORO NARANJA POR COVID-19

ACTIVIDADES DE SEGURIDAD EN VIVO

- Mercados, tiendas de autoservicio y de conveniencia**
Operación de forma regular y controlada a la menor capacidad del establecimiento comercial.
Capacidad de operación: **Máximo 50% de aforo**
- Comercio en general**
Operación de forma regular y controlada a la menor capacidad del establecimiento comercial.
- Venta de bebidas alcohólicas**
En un espacio físico de atención al público de forma regular y controlada a la menor capacidad del establecimiento comercial.
- Salones de eventos**
Máximo 50% de Aforo.
Con medidas de seguridad que permitan un aforo máximo del 50%. Si como mínimo se permite que los eventos se realicen al 50% de aforo (personas en sala).

Capacidad de operación: Máximo 75% de aforo

- Plazas comerciales**
- Salvaperas y eventos**
- Guarderías y escuelas infantiles**
- Centros religiosos y templos**
Si se permite el uso de hasta el 75% de aforo.
- Centros deportivos**
Actividades al aire libre de hasta el 75% de aforo. Si se permite el uso de hasta el 75% de aforo.
- Espacios Públicos y parques**
Si se permite el uso de hasta el 75% de aforo.
- Desarrollos y estadios**
Se permite el uso de hasta el 75% de aforo.

Transporte público
Máximo 75% de aforo.
Servicio todos los días de la semana. Se permite el uso de hasta el 75% de aforo.

Suspendidos temporalmente

- Ciudad de México y colindantes**
- Dallas, Connecticut, México, Estados Unidos y otros países**
- Centros recreativos, centros de salud y otros**

Defensa procuradora en todo momento. Limitar la movilidad de personas vulnerables.

#ProDGO DGO

⁷ Visible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020 Se considera cierta su existencia por ser hecho notorio al aparecer publicada en la página oficial del Diario Oficial de la Federación, sustentando en la jurisprudencia de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, página 1373.

⁸ Consultable en: <http://salud.durango.gob.mx/> Se considera cierta su existencia por ser hecho notorio al aparecer publicada en la página oficial de la Secretaria de Salud, sustentando en la jurisprudencia de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”. Consultable



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-022/2022

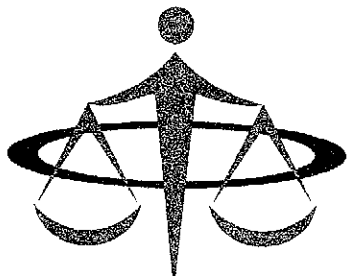
De ahí que no puede válidamente pensarse en que para la fecha de presentación del reclamo, no existiendo norma jurídica que prevea la presentación de medios de impugnación vía electrónica, y por el contrario la normativa vigente sí exigir la firma autógrafa del promovente, pueda tener validez el documento sin la misma.

38. Tanto más que al existir diversas actualizaciones del semáforo epidemiológico en el estado de Durango, en las cuales se determinaron medidas de regreso a la "nueva normalidad" se ha procedido en consecuencia con la reactivación de la actividad económica, educativa y social.
39. Sin que por otra parte, se tenga evidencia o al menos referencia alguna del accionante a la circunstancia de promover el medio de impugnación de que trata esta resolución vía electrónica en atención a medidas extraordinarias derivadas de la pandemia ya referida o a estar en inteligencia de existir alguna autorización para ello, aunado a que se insiste, las labores ya se reanudaron desde el catorce de mayo de dos mil veinte, bajo el sistema de semáforos, por lo que no había imposibilidad jurídica, ni material para presentar el medio de impugnación como lo establece la Ley de Medios en su artículo 10 párrafo primero, fracción VII, habida cuenta que para la fecha de presentación del medio de impugnación que nos compete, las oficinas del IEPC, estaban abiertas al público en general.
40. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

41. **ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del presente juicio.
42. **NOTIFÍQUESE**, por **oficio**, a la autoridad responsable, por estrados y correo electrónico al actor, a la cuenta laguneroindependiente@iepcdurango.mx acompañándoles copia

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-022/2022

certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, tercer párrafo, 30 y 31, párrafo 1 y 5, de la Ley de Medios. A efecto de lo anterior, deberán adoptarse todas las **medias necesarias** ante la actual contingencia sanitaria.

43. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto definitivamente concluido.
44. Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, Presidenta de este órgano jurisdiccional, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y **da fe**.-----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.